

Expediente N.º: EXP202310540

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Del procedimiento instruido por la Agencia Española de Protección de Datos y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

<u>PRIMERO</u>: Como consecuencia de reclamación presentada ante la Agencia Española de Protección de Datos, apreciándose indicios de un posible incumplimiento de las normas en el ámbito de las competencias de la Agencia Española de Protección de Datos, se iniciaron actuaciones con número de expediente EXP202212191.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 65 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD en lo sucesivo), se trasladó la reclamación a LEADDESK, S.L. con NIF B88511092, solicitándole que remitiera a esta Agencia la información y documentación que se indicaba. Esta solicitud de información no fue contestada en plazo por LEADDESK, S.L. Se admitió a trámite la reclamación con fecha 25 de enero de 2023.

<u>SEGUNDO</u>: La Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos en cuestión, en virtud de los poderes de investigación otorgados a las autoridades de control en el artículo 58.1 del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento General de Protección de Datos, en adelante RGPD), y de conformidad con lo establecido en el Título VII, Capítulo I, Sección segunda, de la citada LOPDGDD.

En el marco de las actuaciones de investigación, se remitió a LEADDESK, S.L. un requerimiento de información, registrado de salida en fecha 30 de marzo de 2023, relativo a la reclamación indicada en el apartado primero para que en el plazo de diez días hábiles presentase ante esta Agencia la información y documentación que en ellos se señalaba. Asimismo, se remitió otro requerimiento, reiteración del anterior, que se registró de salida en fecha 11 de mayo de 2023.

<u>TERCERO</u>: Los requerimientos de información, que se notificaron conforme a las normas establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), fueron recogidos por LEADDESK, S.L. con fechas 12 de abril de 2023 y 25 de mayo de 2023, como consta en los acuses de recibo que obran en el expediente.

<u>CUARTO</u>: Respecto a la información requerida, LEADDESK, S.L. no ha remitido respuesta alguna a esta Agencia Española de Protección de Datos.

QUINTO: El 17 de julio de 2023, en el marco del expediente con número EXP202212191, por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, se acuerda proceder al archivo de actuaciones sin haberse podido determinar la



responsabilidad de LEADDESK, S.L., toda vez que esta entidad no ha respondido a los dos requerimientos de información remitidos por esta Agencia. Dicha Resolución, que fue notificada electrónicamente, no fue recogida por LEADDESK, S.L. dentro del plazo de puesta a disposición, entendiéndose efectuada conforme a lo previsto en el art. 43.2 de la LPACAP en fecha 28 de julio de 2023, como consta en el certificado que obra en el expediente.

<u>SEXTO</u>: LEADDESK, S.L., fue sancionada por resolución de la Directora de esta Agencia el 3 de abril de 2023, en el expediente EXP202302415, por hechos distintos a los que motivan el presente procedimiento, pero por la misma conducta infractora del Artículo 58.1 del RGPD, tipificada en el Artículo 83.5 del RGPD, que ahora se le imputa nuevamente. La resolución de dicho procedimiento sancionador es firme y ejecutiva.

<u>SÉPTIMO</u>: Con fecha 12 de septiembre de 2023, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos acordó iniciar procedimiento sancionador a LEADDESK, S.L., por la presunta infracción del Artículo 58.1 del RGPD, tipificada en el Artículo 83.5 del RGPD.

OCTAVO: El acuerdo de inicio del presente procedimiento sancionador se notificó conforme a las normas establecidas en la LPACAP mediante notificación electrónica, no siendo recogida por el responsable dentro del plazo de puesta a disposición, como consta en el acuse de recibo que obra en el expediente, y entendiéndose por tanto efectuada conforme a lo previsto en los art. 43.2 y 41.5 de la LPACAP en fecha 26 de septiembre de 2023.

<u>NOVENO</u>: Notificado el citado acuerdo de inicio y transcurrido el plazo otorgado para la formulación de alegaciones, se ha constatado que no se ha recibido alegación alguna por LEADDESK, S.L.

El artículo 64.2.f) de la LPACAP -disposición de la que se informó a LEADDESK, S.L. en el acuerdo de apertura del procedimiento- establece que si no se efectúan alegaciones en el plazo previsto sobre el contenido del acuerdo de iniciación, cuando éste contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada, podrá ser considerado propuesta de resolución. En el presente caso, el acuerdo de inicio del expediente sancionador determinaba los hechos en los que se concretaba la imputación, la infracción del RGPD atribuida a la reclamada y la sanción que podría imponerse. Por ello, tomando en consideración que LEADDESK, S.L. no ha formulado alegaciones al acuerdo de inicio del expediente y en atención a lo establecido en el artículo 64.2.f) de la LPACAP, el citado acuerdo de inicio es considerado en el presente caso propuesta de resolución.

<u>DÉCIMO</u>: De acuerdo con el informe recogido de la herramienta AXESOR, la entidad LEADDESK, S.L. es una PYME (Microempresa), constituida en el año 2019, y con un volumen de negocios de 296.619 euros en el año 2020.

A la vista de todo lo actuado, por parte de la Agencia Española de Protección de Datos en el presente procedimiento se consideran hechos probados los siguientes,



HECHOS PROBADOS

<u>PRIMERO</u>: Los requerimientos de información indicados en los antecedentes primero, segundo y tercero fueron notificados a LEADDESK, S.L. con arreglo a lo dispuesto en la LPACAP y recogidos según consta acreditado en los acuses de recibo que obran en el expediente.

<u>SEGUNDO</u>: LEADDESK, S.L. no ha respondido a los requerimientos de información efectuados por la Agencia en los plazos otorgados para ello.

<u>TERCERO</u>: La notificación del acuerdo de inicio del presente procedimiento sancionador, que se practicó por medios electrónicos conforme a las normas establecidas en la LPACAP, no fue recogido por LEADDESK, S.L. dentro del plazo de puesta a disposición, como consta en el acuse de recibo que obra en el expediente, entendiéndose efectuada de conformidad con los artículos 43.2 y 41.5 de la LPACAP.

<u>CUARTO</u>: LEADDESK, S.L. no ha presentado alegaciones al acuerdo de inicio de este procedimiento sancionador dentro de plazo señalado para ello.

QUINTO: LEADDESK, S.L. cuenta con una infracción anterior sancionada por resolución firme y ejecutiva en el expediente EXP202302415, por infracción del mismo artículo que ahora se le imputa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I Competencia

De acuerdo con los poderes que el artículo 58.2 del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento General de Protección de Datos, en adelante RGPD), otorga a cada autoridad de control y según lo establecido en los artículos 47, 48.1, 64.2 y 68.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), es competente para iniciar y resolver este procedimiento la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos.

Asimismo, el artículo 63.2 de la LOPDGDD determina que: "Los procedimientos tramitados por la Agencia Española de Protección de Datos se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, en la presente ley orgánica, por las disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo y, en cuanto no las contradigan, con carácter subsidiario, por las normas generales sobre los procedimientos administrativos."

II Obligación incumplida

De conformidad con las evidencias de las que se dispone, se considera que LEADDESK, S.L. no ha procurado a la Agencia Española de Protección de Datos la información que le requirió.



Con la señalada conducta de LEADDESK, S.L., la potestad de investigación que el artículo 58.1 del RGPD confiere a las autoridades de control, en este caso, la AEPD, se ha visto obstaculizada.

Por tanto, los hechos descritos en el apartado de "Hechos probados" se estiman constitutivos de una infracción, imputable a LEADDESK, S.L., por vulneración del artículo 58.1 del RGPD, que dispone que cada autoridad de control dispondrá, entre sus poderes de investigación:

"a) ordenar al responsable y al encargado del tratamiento y, en su caso, al representante del responsable o del encargado, que faciliten cualquier información que requiera para el desempeño de sus funciones; b) llevar a cabo investigaciones en forma de auditorías de protección de datos; c) llevar a cabo una revisión de las certificaciones expedidas en virtud del artículo 42, apartado 7; d) notificar al responsable o al encargado del tratamiento las presuntas infracciones del presente Reglamento; e) obtener del responsable y del encargado del tratamiento el acceso a todos los datos personales y a toda la información necesaria para el ejercicio de sus funciones; f) obtener el acceso a todos los locales del responsable y del encargado del tratamiento, incluidos cualesquiera equipos y medios de tratamiento de datos, de conformidad con el Derecho procesal de la Unión o de los Estados miembros."

III Tipificación y calificación de la infracción

De conformidad con las evidencias de las que se dispone, los hechos expuestos se consideran constitutivos de una infracción, imputable a LEADDESK, S.L.

Esta infracción se tipifica en el artículo 83.5.e) del RGPD, que considera como tal: "no facilitar acceso en incumplimiento del artículo 58, apartado 1."

En el mismo artículo se establece que esta infracción puede ser sancionada con multa de veinte millones de euros (20.000.000 €) como máximo o, tratándose de una empresa, de una cuantía equivalente al cuatro por ciento (4%) como máximo del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior, optándose por la de mayor cuantía.

A efectos del plazo de prescripción de las infracciones, la infracción imputada prescribe a los tres años, conforme al artículo 72.1 de la LOPDGDD, que califica de muy grave la siguiente conducta:

- "ñ) No facilitar el acceso del personal de la autoridad de protección de datos competente a los datos personales, información, locales, equipos y medios de tratamiento que sean requeridos por la autoridad de protección de datos para el ejercicio de sus poderes de investigación.
- o) La resistencia u obstrucción del ejercicio de la función inspectora por la autoridad de protección de datos competente."

IV Sanción imputada



La multa que se imponga deberá ser, en cada caso individual, efectiva, proporcionada y disuasoria, conforme a lo establecido en el artículo 83.1 del RGPD. En consecuencia, se deberá graduar la sanción a imponer de acuerdo con los criterios que establece el artículo 83.2 del RGPD, y con lo dispuesto en el artículo 76 de la LOPDGDD, respecto al apartado k) del citado artículo 83.2 RGPD.

Se aprecia que no resulta de aplicación ningún atenuante, y se han considerado, como agravantes, los siguientes hechos:

- Art. 83.2 e) RGPD: toda infracción anterior cometida por el responsable o el encargado del tratamiento. Con fecha 3 de abril de 2023, por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos se dictó resolución en el procedimiento sancionador número EXP202302415, seguido contra LEADDESK, S.L., por una infracción del Artículo 58.1 del RGPD, tipificada en el Artículo 83.5 del RGPD. Dicha resolución es firme y ejecutiva. La infracción sancionada es de la mayor relevancia como agravante por su proximidad en el tiempo y por tratarse de la misma infracción que ahora se vuelve a imputar.

A tenor de los hechos expuestos, se considera que corresponde imputar una sanción a LEADDESK, S.L. por la vulneración del artículo 58.1 del RGPD tipificada en el artículo 83.5 e) del RGPD. La sanción que corresponde imponer es de multa administrativa por un importe de 4.000,00 euros.

Por lo tanto, de acuerdo con la legislación aplicable y valorados los criterios de graduación de las sanciones cuya existencia ha quedado acreditada, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos <u>RESUELVE</u>:

<u>PRIMERO</u>: IMPONER a LEADDESK, S.L., con NIF B88511092, por una infracción del Artículo 58.1 del RGPD, tipificada en el Artículo 83.5 del RGPD, una multa de 4.000,00 euros (CUATRO MIL euros).

<u>SEGUNDO</u>: ORDENAR a LEADDESK, S.L., con NIF B88511092, que, de acuerdo con el poder de investigación dispuesto en el artículo 58.1.a) del RGPD, se facilite, en el plazo de diez días hábiles, la información requerida en los requerimientos realizados en el marco de las actuaciones con número de expediente EXP202212191 y a los que se ha referido en los antecedentes de esta resolución.

Se advierte que no atender a los requerimientos de este organismo puede ser considerado como una infracción administrativa conforme a lo dispuesto en el RGPD, tipificada como infracción en su artículo 83.6, pudiendo motivar tal conducta la apertura de un ulterior procedimiento administrativo sancionador.

TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a LEADDESK, S.L.

<u>CUARTO</u>: Esta resolución será ejecutiva una vez finalice el plazo para interponer el recurso potestativo de reposición (un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución) sin que el interesado haya hecho uso de esta facultad. Se advierte al sancionado que deberá hacer efectiva la sanción impuesta una vez que la presente resolución sea ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el art. 98.1.b) de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las



Recibida la notificación y una vez ejecutiva, si la fecha de ejecutividad se encuentra entre los días 1 y 15 de cada mes, ambos inclusive, el plazo para efectuar el pago voluntario será hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior, y si se encuentra entre los días 16 y último de cada mes, ambos inclusive, el plazo del pago será hasta el 5 del segundo mes siguiente o inmediato hábil posterior.

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa conforme al art. 48.6 de la LOPDGDD, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 de la LPACAP, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.

Finalmente, se señala que conforme a lo previsto en el art. 90.3 a) de la LPACAP, se podrá suspender cautelarmente la resolución firme en vía administrativa si el interesado manifiesta su intención de interponer recurso contencioso-administrativo. De ser éste el caso, el interesado deberá comunicar formalmente este hecho mediante escrito dirigido a la Agencia Española de Protección de Datos, presentándolo a través del Registro Electrónico de la Agencia [https://sedeagpd.gob.es/sede-electronica-web/], o a través de alguno de los restantes registros previstos en el art. 16.4 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre. También deberá trasladar a la Agencia la documentación que acredite la interposición efectiva del recurso contencioso-administrativo. Si la Agencia no tuviese conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución, daría por finalizada la suspensión cautelar.

938-250923

Mar España Martí Directora de la Agencia Española de Protección de Datos